



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.D.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 949/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a causa de los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada, en su escrito de reclamación, alega que el día 27 de noviembre de 2006, sobre las 19:30 horas, cuando caminaba hacia su vehículo, introdujo el pie derecho en un hueco existente en el firme de la calzada, en la zona donde se aparcan los vehículos, que no percibió, sufriendo un esguince en el pie derecho, cuya indemnización reclama.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició el día 26 de abril de 2007 con la presentación del escrito de reclamación referido, al que se adjuntó la declaración de un testigo presencial de los hechos, junto con su identificación. Sin embargo, y pese a que se abrió el periodo probatorio, el mismo no fue citado a declarar, si bien la Administración no ha puesto en duda la realidad el hecho lesivo.

El 17 de noviembre de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues la interesada no cruzó por el paso de peatones habilitado al efecto y porque estacionó su vehículo en una zona destinada exclusivamente al personal de la obra que se estaba realizando.

2. En el presente supuesto, se estima que, efectivamente, el accidente se debe a la actuación de la afectada, pues las obras estaban señalizadas, no utilizó el paso de peatones cercano y la vía no estaba habilitada para estacionar, según resulta de lo acreditado por el Ayuntamiento, asumiendo la reclamante la totalidad de los riesgos dimanantes de su actuación.

3. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que el daño se produce por la conducta inadecuada de la reclamante, que debe soportarlo; no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.